

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30882-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N° 6084 del 24 de agosto de 1977; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 7 de diciembre de 1992; la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 13 de noviembre de 1995; la Ley Forestal, N° 7575 del 15 de abril de 1996; la Ley de Biodiversidad, N° 7788 del 23 de abril de 1998, el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto Ejecutivo N° 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT del 21 de marzo del 2001 y Reglamento General del Ministerio del Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 30077-MINAE del 16 de enero del 2002.

Considerando:

1°—Que desde el año 1977, los gobiernos participantes en la “Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental”, llevada a cabo en Tbilisi, antigua URSS, acordaron asumir la educación ambiental como un asunto prioritario, e incluirla en todos los niveles del sistema educativo formal, así como en la educación no formal y en los medios de comunicación colectiva.

2°—Que en la “Cumbre de la Tierra ECO-92” se elaboró el documento “Agenda 21” y en su capítulo 36 señala el compromiso adquirido por los gobiernos, de fomentar la educación, capacitación y toma de conciencia en materia ambiental.

3°—Que la Constitución Política en su artículo 50 establece el derecho de toda persona a tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4°—Que los artículos 6°, 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 obliga al Estado y municipalidades a fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente, por lo que debe fomentar, junto con instituciones públicas y privadas, la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales con el propósito de relacionar los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y de política nacional de desarrollo, incorporando el enfoque interdisciplinario y la cooperación, utilizando para ello, entre otras formas, la participación de los medios de comunicación colectiva en la formación de una cultura ambiental hacia el desarrollo sostenible de los habitantes de la Nación.

5°—Que en los artículos 108, 109, 110 y 111, del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, se emiten las disposiciones generales sobre la educación ambiental y la divulgación en el ámbito ambiental. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conformar la Comisión Ministerial de Educación Ambiental (COMEA), la cual será coordinada por la Oficina de Educación Ambiental.

Artículo 2°—Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1) Coordinar acciones de educación ambiental que a nivel nacional lleva a cabo el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), a través de sus distintas dependencias.
- 2) Elaborar y apoyar el Programa de Educación Ambiental del Ministerio.
- 3) Promover la capacitación e intercambio de experiencias de los funcionarios y funcionarias del MINAE en materia de educación ambiental, en el nivel nacional e internacional.
- 4) Realizar otras labores que la Oficina de Educación Ambiental lo encomiende.

Artículo 3°—La Comisión trabajará en estrecha coordinación con todas las direcciones y dependencias que integran el MINAE, para lo cual sus directores y/o coordinadores prestarán apoyo y colaboración para realizar las distintas funciones de ese órgano.

Artículo 4°—La Comisión de Educación Ambiental del MINAE estará conformada por:

- 1) Un coordinador o coordinadora de la Oficina de Educación Ambiental del MINAE, quien la coordinará.
- 2) El encargado o encargada de educación ambiental de cada una de las siguientes dependencias que conforman el MINAE: Dirección de Geología y Minas, Dirección General de Hidrocarburos, Dirección Sectorial de Energía, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Instituto Meteorológico Nacional, Oficina de Costarricense de Implementación Conjunta, Oficina Sociedad Civil, Oficina de Género, Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Areas de Conservación y otras que se creen.

Artículo 5°—Una vez constituida la Comisión, ésta se encargará de elaborar un reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 6°—La Oficina de Educación Ambiental, a través de la Comisión, promoverá y facilitará la realización de acciones conjuntas de educación ambiental en aras de utilizar más eficientemente los recursos disponibles, orientados a impulsar el desarrollo sostenible del país y el mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses, y de que se cumplan con las directrices ministeriales.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi —1 vez.— (Solicitud N° 2179).—C-18380.—(D30882-94280).